

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00023-00
DEMANDANTE: NÉSTOR AUGUSTO QUIMBAY SEGURO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se decide la solicitud de adición de la sentencia del 19 de abril de 2018, formulada por el apoderado judicial de la demandante el día 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de abril de 2018, este Juzgado profirió sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, siendo notificada por correo electrónico a las partes el día 24 del mismo mes y año.
2. Mediante memorial de 26 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora solicita sea adicionada la referida sentencia, en el sentido que se ordene incluir en la pensión de jubilación los ajustes efectuados en cada uno los factores que se ordenaron incluir en la sentencia.

CONSIDERACIONES

La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse la sentencia cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento, a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar la sentencia cuando en ésta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, no cuando las partes insisten sobre los argumentos planteados en el proceso, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Lo que pretendió el legislador fue que la sentencia se profiriera dentro del marco de la litis planteada en la demanda. De allí la exigencia de precisión en cuanto a lo que se demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación (artículo 162, numerales. 2 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La regla de contenido de la sentencia no opera en forma separada, sino demarcada por el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código de General del Proceso en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la parte resolutive del fallo (*congruencia interna*), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (*congruencia externa*).

Este principio, además de perseguir la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, salvaguarda el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda; trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)¹.

En este caso la demanda planteo como pretensiones adicionales a la declaratoria de nulidad las siguientes para restablecer el derecho:

- 1.- SE DECLARE que mi representado (a) tiene derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985, para el reconocimiento de la mesada pensional.
2. Se CONDENE a COLPENSIONES, a modificar el monto de la mesada pensional reconocida al señor NESTOR AUGUSTO QUIMBAY POVEDA a través de la Resolución No 19503 del 28 de mayo de 2012 modificada por la Resolución No 24742 del 13 de julio de 2012.
3. SE CONDENE a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional de NESTOR RAUL QUIMBAY POVEDA incluyendo los siguientes factores salariales devengados y promediados durante el último año de servicios certificados por su

¹ En el mismo sentido, sentencias del 16 de septiembre del 2010, Exp. 16605, y Exp. 17876, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

último empleador: sueldo, prima de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados o quinquenio, recargos por dominicales y festivos, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral o de servicios y todos los demás que resulten probados, sobre el ingreso base de liquidación de \$2.566.498 pesos, al cual se le aplicara el 75% PARA OBTENER LA MESADA PENSIONAL AL 1º DE ENERTO DE 2011. (...)

La sentencia proferida en este caso decidió lo siguiente en lo pertinente a la solicitud:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de las resoluciones N°: GNR 2126 del 07 enero de 2015, GNR 248331 del 14 del 14 de agosto de 2015 y VPB 70671 del 17 de noviembre de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en cuanto negaron la reliquidación la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios al señor **NÉSTOR AUGUSTO POVEDA QUIMBAY**, identificado con C.C. N°. 11.251.032 expedida en Usme (Bogotá D.C.),

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a:

- a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación que percibe el señor **NÉSTOR AUGUSTO POVEDA QUIMBAY**, identificado con C.C. N°. 11.251.032 expedida en Usme (Bogotá D.C.), con el 75% de todos los factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010), a saber: Asignación Básica, Recargos Nocturnos, Prima de Antigüedad, Prima de Servicios (1/12), Bonificación por Servicios (1/12), Prima de Navidad (1/12) y Prima de Vacaciones (1/12), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
- b) **PÁGUESE** al señor **NÉSTOR AUGUSTO POVEDA QUIMBAY**, identificado con C.C. N°. 11.251.032 expedida en Usme (Bogotá D.C.), las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del **01 de enero de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2011 por prescripción trienal**. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.
- c) Descontar los aportes correspondientes al factor objeto de reconocimiento en caso de no haberse efectuado deducción legal en la parte que corresponda al trabajador, durante los cinco (5) años anteriores a la adquisición del status pensional, esto es, por el período

comprendido entre el 01 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010.
...”

En primer lugar, se precisa que la solicitud de adición, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, comoquiera que la misma fue notificada el 24 de abril de 2018 y el escrito de adición fue radicado el 26 del mismo mes y año, razón por la cual, se procede al estudio de la adición solicitada.

De otra parte, frente a la solicitud de adición de la sentencia, observa el despacho que la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales comprende en todo caso los reajustes que por motivo de incremento salarial se efectuaron sobre aquellos, lo que implica que la sentencia está en consonancia con las pretensiones de la demanda de tal manera que la adición solicitada carece de sustento en tanto la sentencia no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

No obstante el artículo 285 del Código General del Proceso señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este caso si bien no es factible acceder a la adición de la sentencia, se estima procedente de oficio, aclarar la sentencia en el sentido de que la nueva liquidación incluye los reajustes realizados sobre los factores que allí se mencionan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

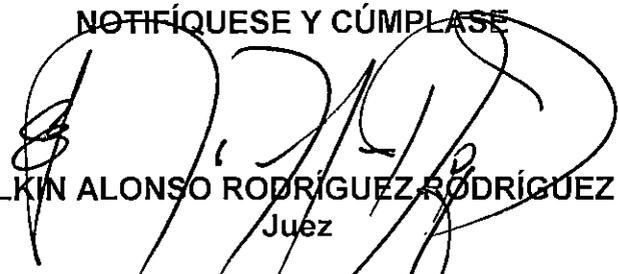
PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Aclarase el literal b) del numeral 3º de la sentencia de 19 de abril de 2018, en el sentido de agregar las expresiones ***“incluidos los ajustes realizados sobre aquellos”***.

En consecuencia, el literal b) del numeral 3º de la sentencia de 19 de abril de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia quedará así:

“a). Efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación que percibe el señor NÉSTOR AUGUSTO POVEDA QUIMBAY, identificado con C.C. N°. 11.251.032 expedida en Usme (Bogotá D.C.), con el 75% de todos los factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010), a saber: Asignación Básica, Recargos Nocturnos, Prima de Antigüedad, Prima de Servicios (1/12), Bonificación por Servicios (1/12), Prima de Navidad (1/12) y Prima de Vacaciones (1/12), incluidos los ajustes realizados sobre aquellos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA